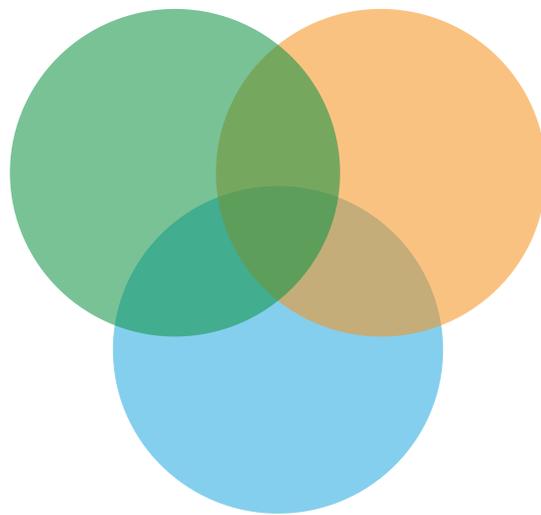




Secretaría de Jurisprudencia

La vulnerabilidad en los precedentes de la Corte Suprema



2024



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Índice

1. Niño	1
2. Discapacidad	5
3. Niño y discapacidad	9
4. Niña y mujer.....	14
5. Adulto mayor.....	14
6. Jubilado	16
7. Discapacidad y adulto mayor.....	19
8. Pueblos originarios	21
9. Mujer	22
a) acusada de homicidio agravado	22
b) detenida y víctima de abuso sexual	23
c) privadas de la libertad, madres y/o embarazadas	23
d) víctima de violencia	24
e) víctima de delito sexual menor de edad	24
f) posible víctima de trata	24
g) discapacitada condenada por delito de homicidio	25
h) menor de edad víctima de abuso sexual por un ascendiente	25
10. Migrante	25
11. Migrante y niño	26
12. Consumidores y usuarios.....	27
Consumidores de medicamentos	28
Consumidores de cigarrillos	29
13. Familia sin recursos económicos	29
14. Protección de datos personales	30
15. Deudores hipotecarios de vivienda única y familiar en contexto de emergencia económica.....	31
16. Personas que reclaman por quebrantos de la industria pesquera	31
17. Comunidad homosexual.....	31
18. Vida privada y libertad de expresión.....	32
19. Persona con padecimientos mentales.....	32
20. Persona posible víctima de trata	33
21. Filiación: violencia sexual y derecho a la identidad	34
22. Marco normativo	34

Vulnerabilidad en los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

1. Niño

Es arbitraria la decisión que declaró el estado de adoptabilidad de los **infantes** y dispuso el cese de la convivencia de ellos con el matrimonio guardador, toda vez que importó un examen parcial y riguroso del asunto que conllevó a desatender los derechos de los sujetos **cuya protección constituía el objeto principal del juicio**, enfocando el análisis solo desde la perspectiva de una de las partes involucradas, sin ponderar la situación real de los niños ni las consecuencias que podrían derivarse para ellos dada su **vulnerabilidad**.

Fallos: [347:474](#)

La decisión que restableció una medida cautelar por la cual se prohibía a los progenitores alterar el domicilio del **niño** sin la conformidad del otro o con autorización judicial debe ser dejada sin efecto, pues mantener aquella medida, dictada hace más de 7 años, cuando el niño reside con su madre en otra ciudad desde hace varios años donde mantiene vínculo con la familia extensa materna y ha sido escolarizado, no se presenta como una decisión razonada del derecho vigente a la luz de las circunstancias particulares del caso, ni resulta contemplativa de **su interés superior que debe primar en el proceso de toma de decisiones que lo afecten**.

Fallos: [347:441](#)

La sentencia que dejó sin efecto la actualización semestral de la cuota alimentaria fijada, con sustento en que ello violaba la prohibición de indexar deudas prevista por la ley 23.928, es arbitraria, pues sostuvo dicha prohibición de indexar sin explorar remedios alternativos adecuados a la situación de especial vulnerabilidad de la niña, dirigidos a preservar en el tiempo la significación económica de la condena alimentaria.

Fallos: [347:51](#)

En determinados casos, el derecho a la privacidad familiar resulta permeable a la intervención del Estado en pos del **interés superior del niño como sujeto vulnerable y necesitado de protección** (art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional) tutelado por un régimen cuya nota característica es hacer prevalecer su interés sobre todos los intereses en juego.

Fallos: [335:888](#); [345:549](#)

Frente a la inexistencia de circunstancias excepcionales que desaconsejen la permanencia de la **niña** en el núcleo familiar de sus guardadores pre adoptivos, es improcedente la decisión que revocó la guarda preadoptiva y rechazó la adopción, pues ello importa modificar la situación de estabilidad -social y afectiva- en la que se encuentra la niña con la posibilidad cierta de someterla a una nueva **situación de vulnerabilidad padeciendo otra desvinculación y otro desarraigo**.

Fallos: [344:2901](#)

La decisión que hace lugar a la guarda preadoptiva y a la adopción solicitada no importa soslayar la trascendencia que tienen los denominados lazos de sangre y el derecho fundamental de la **niña** a su identidad, ni asignar algún tipo de preeminencia material a la familia que ejerce la guarda con fines de adopción desde hace ya 11 años respecto de la biológica cuando, justamente, el derecho vigente postula como principio la solución opuesta y mucho menos estigmatizar a la progenitora por la conducta que adoptó en su momento, sino por el contrario, se trata de **considerar, entre todos los intereses en juego el del sujeto más vulnerable y necesitado de protección**.

Fallos: [344:2901](#)

Corresponde ordenar mantener la guarda con fines de adopción a fin de dar una respuesta definitiva a una situación de incertidumbre que se ha mantenido por demasiados años, en tanto se presenta, entre las posibles, como **la mejor alternativa para el sujeto más vulnerable de los involucrados, que es la niña**; y en ese marco de actuación, recurrir a lo que se ha denominado el "triángulo adoptivo-afectivo", como una alternativa saludable para todos los involucrados y, obviamente, para el **sujeto de preferente tutela**, en tanto permite la preservación de los distintos vínculos que conforman parte de su universo.

Fallos: [344:2901](#)

Corresponde mantener la **declaración de adoptabilidad**, toda vez la niña convive desde hace más de tres años con los guardadores a quienes reconoce como sus progenitores y con

quienes ha entablado lazos de apego; el matrimonio guardador se encuentra inscripto en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines Adoptivos; los informes especializados desaconsejan la disolución del vínculo afectivo construido con el matrimonio guardador y también dan cuenta del panorama de incertidumbre sobre la aptitud actual de la madre para asumir -de modo estable y continuo- la crianza de la niña, así como de la ausencia de una red familiar/social/comunitaria que colabore con ella y, por ende, de la **posibilidad cierta de someter a la infante a una nueva situación de vulnerabilidad padeciendo otra desvinculación y otro desarraigo.**

Fallos: 344:2647

La decisión de mantener la **declaración de adoptabilidad** no importa soslayar la trascendencia que tienen los lazos de sangre y el ineludible derecho fundamental de la **niña** a su identidad, ni asignar algún tipo de preeminencia material a la familia a la que se le ha otorgado la guarda con fines de adopción respecto de la biológica cuando, justamente, el derecho vigente postula como principio la solución opuesta; y mucho menos estigmatizar a la progenitora por conductas pasadas, pues por el contrario se trata lisa y llanamente de **considerar y hacer prevalecer, por sobre todos los intereses en juego, el del sujeto más vulnerable y necesitado de protección, a través del mantenimiento de situaciones de equilibrio** que aparecen como más estables, evitando así nuevos conflictos.

Fallos: 344:2647

Toda vez que no puede desconocerse la conducta adoptada por la progenitora durante el curso de la medida de abrigo, ni lo señalado en los informes en lo que respecta al mayor compromiso en su rol de madre y al deseo de ver a su hija, como también la postura del matrimonio guardador favorable a que la niña conozca oportunamente a su madre, corresponde encomendar al **juez de grado** que, al momento de definir la situación familiar de la niña, **evalúe** si establecer una **vinculación en el marco de un triángulo adoptivo afectivo**, constituye una **alternativa posible para una mejor protección de los derechos de las personas involucradas en el conflicto, en especial los del sujeto más vulnerable.**

Fallos: 344:2647

Es improcedente la declaración de nulidad de una guarda provisoria y situación de adoptabilidad, si no es ajustada a las circunstancias actuales del juicio, lo cual no importa soslayar la trascendencia que tienen los lazos de sangre y el derecho fundamental del niño a su identidad ni sancionar a la progenitora por haberlo dado en adopción, sino por el contrario, se trata de **considerar y hacer prevalecer por sobre todos los intereses en juego el del sujeto más vulnerable y necesitado de protección** a través del **mantenimiento de situaciones de**

equilibrio que aparecen como más estables, evitando así nuevos conflictos cuyas consecuencias resultan impredecibles.

[Fallos: 341:1733](#)

La declaración de estado de abandono y de **situación de adoptabilidad, así como la guarda, unida a la vinculación con la familia biológica**, en el marco del llamado “triángulo adoptivo – afectivo”, se presenta como la **mejor alternativa para el sujeto más vulnerable de los involucrados, en el caso la niña.**

[Fallos: 341:1733](#)

La obstrucción puesta por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia a la actividad de la Procuración Penitenciaria de la Nación relativa a efectuar visitas periódica en los establecimientos donde se encuentran menores privados de la libertad implica un **incremento real e inmediato del riesgo propio de la situación de vulnerabilidad de los menores sujetos a encierro**, que amerita hacer lugar a la acción de hábeas corpus correctivo y colectivo.

[Fallos: 339:381](#)

Teniendo en cuenta que el **interés superior del niño proporciona un parámetro objetivo que permite hacer prevalecer por sobre todos los intereses en juego el del sujeto más vulnerable y necesitado de protección**, los tribunales deben ser sumamente cautos en modificar situaciones de hecho respecto de personas menores de edad, por lo que corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que tuvo como consecuencia la desvinculación del menor de quien en vida lo cuidó generando un vínculo materno-filial, lo insertó en su grupo familiar y expresó su voluntad adoptiva no solo al promover y obtener su guarda sino también al designarlo públicamente como su hijo en uno de sus testamentos ológrafos.

[Fallos: 335:1838](#)

Al **considerar y hacer prevalecer por sobre todos los intereses en juego, el del sujeto más vulnerable y necesitado de protección**, los tribunales deben ser sumamente **cautos en modificar situaciones de hecho respecto de personas menores de edad**, y mantener, en consecuencia, aquellas condiciones de equilibrio que aparecen como más estables, evitando así nuevos conflictos cuyas consecuencias resultan impredecibles.

[Fallos: 331:147](#)

La **nulidad de una guarda con fines de adopción debe ser dejada sin efecto**, lo cual no importa soslayar la trascendencia que tienen los lazos de sangre y el derecho fundamental del niño a su identidad, ni asignar algún tipo de preeminencia materia a la familia adoptiva respecto de la biológica, ni mucho menos estigmatizar a la progenitora por la conducta que adoptó en el caso, sino por el contrario, se trata de **considerar y hacer prevalecer por sobre todos los intereses en juego el del sujeto más vulnerable y necesitado de protección** a través del mantenimiento de situaciones de equilibrio que aparecen como más estables.

[Fallos: 330:642](#)

El **derecho a la intimidad consagrado en el art. 19 de la Constitución**, no es absoluto, pero su protección está garantizada en ella para todas las personas y **los niños merecen especial tutela por su vulnerabilidad**, aspecto que está considerado expresa o implícitamente en profusos instrumentos internacionales (Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 8 y 16; la Convención Americana, arts. 11 y 19; Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, arts. 23 y 24, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 10).

[Fallos: 324:975 \(Voto del juez Fayt\)](#)

2. Discapacidad

La sentencia que interpreta que el alcance de la exención de la contracautela establecida en el artículo 200, inciso 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no incluye a quien goza del beneficio provisional consagrado en el artículo 83, limita irrazonablemente el **derecho a la tutela judicial efectiva de índole cautelar, respecto de los derechos de una persona en situación de vulnerabilidad** (arts. 18, 75, incs. 22 y 23, Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

[Fallos: 339:1683](#)

Es improcedente el rechazo in limine de la acción de amparo interpuesta por una asociación civil contra el INSSJP con el objeto de que se reconozca el derecho a la cobertura integral de prestaciones en favor de las personas con discapacidad beneficiarias de pensiones no contributivas de acuerdo a lo establecido en las leyes 22.431 y 24.091, pues aun cuando

podiera sostenerse que, en el caso, el interés individual considerado aisladamente, justifica la promoción de demandas individuales, no es posible soslayar el **incuestionable contenido social del derecho involucrado que atañe a grupos que por mandato constitucional deben ser objeto de preferente tutela por su condición de vulnerabilidad: los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad** (art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional).

[Fallos: 338:29](#)

A los efectos de garantizar el **derecho a la tutela judicial efectiva de un colectivo altamente vulnerable**, no sólo por la **discapacidad que padecen sus integrantes** sino también por su **delicada situación socioeconómica**, cabe reconocer legitimación a las asociaciones que iniciaron la acción de amparo contra el INSSJP con el objeto de que se reconozca el derecho a la cobertura integral de prestaciones en favor de aquéllas -beneficiarias de pensiones no contributivas de acuerdo a lo establecido en las leyes 22.431 y 24.091-, máxime si se repara que con la pretensión procesal deducida se procura garantizar el acceso, en tiempo y forma, a prestaciones de salud relacionadas con la vida y la integridad física de las personas.

[Fallos: 338:29](#)

La restricción consagrada por el artículo 10 de la resolución 1100/2006 del INSSJP que impide a una persona con discapacidad acceder a la cobertura de salud que acuerda la ley 19.032 - en el caso, como integrante del grupo familiar del afiliado titular-, si no renuncia a la pensión social que le corresponde en derecho, resulta irrazonable y desproporcionada, y por ende inconstitucional, pues el propósito de alcanzar sistemas sociales sustentables y coherentes no puede justificar reglas de incompatibilidad entre prestaciones que tienden a cubrir riesgos sociales diferentes y complementarios, que, además, responden al cumplimiento de obligaciones constitucionales distintas en resguardo de los derechos de las personas con discapacidad.

[Fallos: 347:1013](#)

La pensión no contributiva por invalidez es una prestación dineraria conferida ante la situación de precariedad económica y la dificultad para generar ingresos laborales, y resguarda el derecho a la seguridad social, que cubre los riesgos de subsistencia (art. 14 bis, Constitución Nacional y art. 9, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales); y el acceso a un nivel de vida adecuado, que comprende alimentación, vestido y vivienda, como así también una mejora continua de las condiciones de existencia (art. 11, inc. 1, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), mientras que la cobertura de salud, por el contrario, se relaciona con el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (75, inc. 22, Constitución Nacional, art. 12

del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por ley 23.313, y arts. 25 y 26 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por ley 26.378).

[Fallos: 347:1013](#)

Es irrazonable que personas que se encuentran en **condiciones de vulnerabilidad** y formulan **pretensiones de carácter alimentario**, que se relacionan con su subsistencia y mejor calidad de vida, se vean compelidas a acudir a tribunales que distan centenares o miles de kilómetros del lugar donde residen, debiendo afrontar los costos que se derivan de tal circunstancia.

[Fallos: 344:1788 \(Voto de los jueces Maqueda y Rosatti\)](#)

A partir de la reforma constitucional de 1994, cobra especial énfasis el **deber del legislador de estipular respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables**, con el objeto de asegurarles el goce pleno y efectivo de todos sus derechos y dicho imperativo constitucional resulta transversal a todo el ordenamiento jurídico.

[Fallos: 344:1788 \(Voto de los jueces Maqueda y Rosatti\)](#)

La reforma constitucional de 1994 dio un nuevo impulso al desarrollo del **principio de igualdad sustancial para el logro de la tutela efectiva de colectivos de personas en situación de vulnerabilidad**, estableciendo medidas de acción positiva -traducidas tanto en discriminaciones inversas cuanto en la asignación de cuotas benignas- en beneficio de ellas

[Fallos: 344:1788 \(Voto de los jueces Maqueda y Rosatti\)](#)

Si bien la resolución impugnada no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, cabe equipararla a las de aquel tipo y habilitar la vía extraordinaria pues, al pronunciarse sobre la validez del art. 49, inciso 4, de la ley 24.241, el a quo ha clausurado la **posibilidad de la accionante de litigar en un tribunal cercano a su domicilio, lo cual puede ocasionarle un agravio de imposible reparación ulterior, frente a la situación de vulnerabilidad** denunciada en el caso.

[Fallos: 344:1788 \(Voto de los jueces Maqueda y Rosatti\)](#)

La Cámara Federal de la Seguridad Social tiene su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y concentra la totalidad de las apelaciones ordinarias deducidas en las causas

previsionales que se inician en todo el país, por lo que cualquier adulto mayor o persona incapacitada de trabajar que decida impugnar judicialmente actos de la Administración Nacional de la Seguridad Social debe litigar allí; lo que conduce a que **personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y formulan pretensiones de carácter alimentario**, que se relacionan con su subsistencia y su mejor calidad de vida, se ven compelidas a acudir a tribunales que distan centenares o miles de kilómetros del lugar donde residen, debiendo afrontar los costos que el cambio de sede implica.

[Fallos: 344:1788 \(Voto de la jueza Highton de Nolasco\)](#)

El derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional aparece seriamente afectado cuando, en una **materia tan sensible como lo es la previsional**, el trámite ordinario del proceso se traslada de la sede de residencia del actor, en tanto la importancia de la proximidad de los servicios de los sistemas de justicia a aquellos **grupos de población que se encuentren en situación de vulnerabilidad** ha sido expresamente destacada en las **Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad**.

[Fallos: 344:1788 \(Voto de la jueza Highton de Nolasco\)](#)

El decreto 432/97 se presenta como uno de los modos para garantizar el goce de los derechos esenciales reconocidos en el texto constitucional y replicados en los tratados internacionales, entre los que corresponde mencionar el derecho a la vida, a la salud, a la supervivencia y al desarrollo, a un nivel de vida adecuado para el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social y, en definitiva, a gozar de igualdad de oportunidades, así en este sentido, **se pondera la vulnerabilidad vital del colectivo concernido, ya que la falta de consideración de esta circunstancia como pauta de diferenciación supone igualar a los vulnerables con quienes no lo son**.

[Fallos: 344:3307 \(Disidencia del juez Rosatti\); Fallos: 343:1871 \(Disidencia de los jueces Maqueda y Rosatti\)](#)

La **preferente tutela de la que gozan las personas en situación de vulnerabilidad, en particular las personas discapacitadas**, y el principio de progresividad en la satisfacción plena de sus derechos fundamentales, según se encuentra prescripto en el art. 75, inc. 23, de la Constitución Nacional, ha desterrado definitivamente interpretaciones que conduzcan a resultados regresivos.

[Fallos: 344:3307 \(Disidencia del juez Rosatti\); 343:1871 \(Disidencia de los jueces Maqueda y Rosatti\)](#)

3. Niño y discapacidad

Los derechos fundamentales que consagran obligaciones de hacer a cargo del Estado con operatividad derivada, están sujetos al control de razonabilidad por parte del Poder Judicial, y sin perjuicio de las decisiones políticas discrecionales, **los poderes deben atender a las garantías mínimas indispensables para que una persona sea considerada como tal en situaciones de extrema vulnerabilidad.**

Fallos: 335:452

El rechazo de la acción de amparo iniciada por la madre de un niño con discapacidad contra una obra social a fin de que ésta brinde la cobertura de escuela especial y del acompañamiento terapéutico extraescolar domiciliario es arbitrario, pues la cámara sustentó su decisión en lo dispuesto en un tramo de la resolución 1293/2020 de la Superintendencia de Servicios de Salud en lugar de efectuar un examen integral del dispositivo normativo, máxime cuando el art. 5 de la citada norma destaca que la evaluación de la persona con discapacidad tenía por finalidad asegurarle servicios accesibles, suficientes y oportunos; a la par que con la acción se procuraba la tutela de los derechos a la salud y a la educación de un **niño con discapacidad en una situación de particular vulnerabilidad**, dado el contexto sanitario adverso generado por la pandemia.

“V., V.”, 10/09/2024

Cuando se demuestra que el Estado, al elegir prioridades presupuestarias, ha dejado en situación de desamparo a **personas en grado de extrema vulnerabilidad** -en el caso **la actora y su hijo menor discapacitado se encuentran en "situación de calle"**- se impone la presunción de que prima facie no ha implementado políticas públicas razonables, ni tampoco ha realizado el máximo esfuerzo exigido por el art. 2° del PIDESC, presunción que no implica que el Estado tenga obligaciones más allá de sus reales capacidades económicas, ni tampoco que las limitaciones de recursos no deban ser tenidas en cuenta al momento de determinar el alcance de sus deberes, pero sí implica que aquél debe demostrar que ha realizado todo esfuerzo por satisfacer sus deberes, y no el afectado que ve sus derechos insatisfechos.

Fallos: 335:452 (Voto del juez Petracchi)

La **extrema situación de vulnerabilidad del incidentista -condición cuadripléjica irreversible desde el nacimiento que tuvo origen en una mala praxis médica-** y la falta de recursos económicos suficientes para afrontar los tratamientos médicos adecuados, sumado a la **especial protección que los instrumentos internacionales** incorporados a nuestro sistema jurídico con igual rango constitucional (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional) le otorgan a su persona, conducen a considerar inconstitucionales las normas concursales en juego -arts.

239, primer párrafo, 241, 242 parte general, 243 parte general e inc. 2° de la ley 24.522- ya que no dan respuesta adecuada, definitiva y acorde con la situación al no prever privilegio o preferencia de pago alguno que ampare y garantice el goce de los derechos constitucionales.

Fallos: 342:459 (Voto del juez Maqueda)

Atento a la **situación de vulnerabilidad de la incidentista** -condición cuádruple irreversible desde el nacimiento que tuvo origen en una mala praxis médica- que **requiere de una solución que la atienda con urgencia**, al tiempo transcurrido desde el reconocimiento del crédito por los daños y perjuicios sufridos, y a la duración que tuvo el trámite del incidente de verificación, corresponde que la Corte, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 16, última parte, de la ley 48, ponga fin a la discusión y fije para el crédito el privilegio especial de primer orden en los términos en que fue reconocido por el juez de primera.

Fallos: 342:459 (Voto del juez Maqueda)

Ante la **ostensible situación de vulnerabilidad** en la que se encuentra el beneficiario del crédito no cabe afirmar, sin más, que la indemnización de la incidentista solo protege un mero interés pecuniario ajeno y escindible de su situación personal, sino que, por el contrario, se presenta como uno de los modos previstos en nuestra legislación para garantizar el goce de los derechos esenciales reconocidos en los tratados internacionales, entre los que corresponde mencionar el derecho a la vida, a la salud, a la supervivencia y al desarrollo, a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social y, en definitiva, a la igualdad.

Fallos: 342:459 (Voto del juez Rosatti)

La **protección especial contemplada en los instrumentos internacionales de derechos específicos de los niños discapacitados genera consecuencias concretas en el caso donde diversos acreedores concurren a procurar satisfacer sus créditos** de un patrimonio que devino insuficiente para atender sus obligaciones en el tiempo y en las condiciones previstas originariamente, y el **cuidado especial que demanda la situación de vulnerabilidad de aquellos exige que se traduzca, ineludiblemente, en una preferencia en el cobro de sus acreencias vinculadas con la satisfacción de sus derechos fundamentales.**

Fallos: 342:459 (Voto del juez Rosatti)

Tanto el propio texto de la Constitución Nacional como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, reconocen que **los niños, más aun si sufren una discapacidad, se encuentran en una situación de particular vulnerabilidad**, lo que demanda una **protección especial de parte del Estado, la familia, la**

comunidad y la sociedad, y estas obligaciones reforzadas tienen por fin garantizar que aquellos gocen de los derechos humanos fundamentales reconocidos en esos instrumentos y en el resto de las normas nacionales e internacionales

[Fallos: 342:459 \(Voto de la conjuenza Medina\)](#)

De los instrumentos internacionales se desprende el deber de **protección de sectores especialmente vulnerables como las personas con discapacidad**, máxime si aplicar el régimen de privilegios del Código Civil y Comercial de la Nación y de la ley concursal, no solo no respeta el **derecho a la salud del vulnerable**, sino que agrava sus condiciones físicas, ya de por sí deterioradas, lo cual sería aún más perjudicial si no se establece un pronto pago, que ponga fin a la interminable disputa en la que se ha visto indirectamente involucrado por la conducta del deudor.

[Fallos: 342:459 \(Voto de la conjuenza Medina\)](#)

Atento la **extrema situación de vulnerabilidad** en que se encuentra el sujeto incidentista, como la falta de recursos económicos suficientes para afrontar los tratamientos médicos adecuados para llevar adelante el nivel más alto de vida digna, **resulta imperativo ofrecer una satisfactoria protección jurídica de la vida y de la salud que sea respetuosa de la dignidad que es inherente al ser humano** y que no signifique una demora que desnaturalice y torne ilusoria la protección -todavía útil- del derecho dañado.

[Fallos: 342:459 \(Voto de la conjuenza Medina\)](#)

Las normas concursales en juego -arts. 239, primer párrafo, 241, 242 parte general y 243 parte general e inciso 2° de la ley 24.522 no dan respuesta adecuada, definitiva y acorde con la particular situación al **no prever privilegio o preferencia de pago alguno que ampare y garantice el goce de los derechos constitucionales del acreedor involuntario, menor de edad y discapacitado en extremo, lo cual lo torna doblemente vulnerable**.

[Fallos: 342:459 \(Voto de la conjuenza Medina\)](#)

La Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconocen que **los niños discapacitados se encuentran en una situación de particular vulnerabilidad, lo que demanda una protección especial de parte del Estado, la familia, la comunidad y la sociedad** y estas obligaciones reforzadas tienen por fin garantizar que aquellos gocen de los derechos humanos fundamentales reconocidos en esos instrumentos y en el resto de las normas nacionales e internacionales.

[Fallos: 343:848 \(Disidencia del juez Rosatti\)](#), [Fallos: 343:1805 \(Disidencia de los jueces Maqueda y Rosatti\)](#)

A la luz de los principios constitucionales y a partir de la trascendencia -no solo individual sino social y cívica- **del derecho a la educación en juego**, cabe concluir que resulta imperativo que se garanticen **medidas efectivas y personalizadas de apoyo en entornos que fomenten al máximo el desarrollo social y educativo de conformidad con el objetivo de plena inclusión**, máxime cuando el actor es una **persona en situación de múltiple vulnerabilidad por su condición de niño y de persona con discapacidad** (artículo 75, inciso 23, Constitución Nacional), de lo que se desprende que **sus derechos deben ser objeto de una protección especial**.

[Fallos: 343:848 \(Disidencia del juez Rosatti\)](#), [Fallos: 343:1805 \(Disidencia de los jueces Maqueda y Rosatti\)](#)

La reforma constitucional introducida en 1994 dio un nuevo impulso al desarrollo del principio de igualdad sustancial para el logro de una **tutela efectiva de colectivos de personas en situación de vulnerabilidad**, estableciendo medidas de acción positiva -traducidas tanto en discriminaciones inversas cuanto en la asignación de "cuotas benignas"- en beneficio de ellas.

[Fallos: 343:1805 \(Disidencia de los jueces Maqueda y Rosatti\)](#)

Las normas de las convenciones internacionales reconocen que **los niños y las personas con discapacidad se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad que requiere una mayor protección por parte del Estado**, a fin de garantizarles el goce de los derechos humanos fundamentales allí contemplados (artículos 3°, 6°, 23 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 4°, 7° aps. 1 y 2, 25 y 28.1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; ley 26.061). Dichas normas están dirigidas al Estado para que implemente políticas públicas tendientes a que los niños y las personas con discapacidad puedan alcanzar el nivel de vida más alto posible, en particular en lo que concierne a la salud, la rehabilitación, el desarrollo individual y la integración social.

[Fallos: 341:1511](#)

Una eventual declaración de inconstitucionalidad del régimen de privilegios con sustento en los amplios mandatos contenidos en los convenios internacionales podría conllevar también la **invalidez de toda norma o acto que no conceda a los menores y/o discapacitados un trato preferente**, cualquiera sea el ámbito de que se trate; **consecuencia que podría extenderse incluso a todos los sujetos comprendidos en alguno de los grupos vulnerables que cuentan con especial protección constitucional** (artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional).

[Fallos: 341:1511](#)

Cualquier debate sobre el reconocimiento de privilegios en el marco de un proceso falencial debe necesariamente abordarse de manera sistémica o integral, pues lo que está en juego no es solo la relación entre el deudor y sus acreedores sino -especialmente- la de estos últimos entre sí. La preferencia que se otorgue a cualquiera de ellos es correlativa con el mayor sacrificio que deberán soportar los demás, entre los que podrían hallarse sujetos con privilegios fundados en el carácter alimentario de sus créditos, o que pertenezcan también a alguno de los demás **grupos vulnerables a los que la Constitución y los tratados internacionales otorgan protección preferente.**

[Fallos: 341:1511](#)

Si bien es cierto que el privilegio contemplado en la Ley de Concursos y Quiebras es una excepción al principio de paridad que rige entre los acreedores de un mismo deudor, que solo puede resultar de una disposición legal, se presenta una **situación excepcional de absoluta vulnerabilidad que la Corte no puede desatender en orden a los tratados internacionales incorporados a la Constitución Nacional** si se trata de un crédito que tiene origen **en una indemnización por mala praxis médica que ocasionó una discapacidad irreversible desde el nacimiento.**

[Fallos: 341:1511 \(Disidencia del juez Maqueda\)](#)

La **extrema situación de vulnerabilidad y la urgente necesidad de afrontar los tratamientos médicos adecuados para que la recurrente lleve el nivel más alto posible de vida digna**, sumado a la especial protección que los instrumentos internacionales incorporados a nuestro sistema jurídico con igual rango constitucional (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional) le otorgan a su persona, **conducen a declarar la inconstitucionalidad de las normas concursales** en juego -arts. 239, primer párrafo, 241, 242, parte general, y 243, parte general e inc. 2° de la ley 24.522-, habida cuenta de que no dan una respuesta adecuada, definitiva y acorde con la particular situación al no prever privilegio o preferencia de pago alguno que ampare y garantice el goce de los derechos constitucionales mencionados.

[Fallos: 341:1511 \(Disidencia del juez Maqueda\)](#)

La **extrema situación de vulnerabilidad de la recurrente** y el reclamo efectuado, que tiene por objeto satisfacer sus derechos esenciales llevan a concluir que **el crédito en cuestión debe estar resguardado por un privilegio** que lo coloque en un plano superior al de los demás créditos privilegiados, con el fin de garantizarle -en alguna medida- el goce de su derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad.

[Fallos: 341:1511 \(Disidencia del juez Maqueda\)](#)

Atento a la **situación de vulnerabilidad que requiere de una solución que la atienda con urgencia**, al tiempo transcurrido desde el reconocimiento del crédito por los daños y perjuicios sufridos y a la duración que tuvo el trámite del incidente de verificación, corresponde que, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 16, última parte, de la ley 48, se ponga fin a la discusión en examen y **se fije para el crédito el privilegio especial de primer orden** en los términos en que fue reconocido por el juez de primera instancia.

Fallos: 341:1511 (Disidencia del juez Maqueda)

El **cuidado especial que demanda la situación de vulnerabilidad de la incidentista** exige que la normativa constitucional y supra-legal se traduzca, ineludiblemente, en el **reconocimiento de una preferencia en el cobro de sus acreencias** -cuyo origen, en rigor, no reconoce una causa patrimonial preexistente en sentido estricto sino la mensura de daños a bienes humanos inmateriales- vinculadas con la satisfacción de sus derechos fundamentales.

Fallos: 341:1511 (Disidencia del juez Rosatti)

4. Niña y mujer

En una causa donde se investiga la comisión del delito de abuso sexual agravado en perjuicio de una menor cabe poner de relieve la **doble condición de la niña, tanto de menor de edad como de mujer, que la vuelve particularmente vulnerable a la violencia.**

Fallos: 343:354

5. Adulto mayor

Con mayor cautela cuando se trata de **personas que integran un grupo vulnerable, con preferente tutela constitucional** (art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional), se debe tener presente que **el derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia**, consagrado en el citado art. 18, **requiere que la tutela judicial resulte efectiva**; esto es, que sea oportuna y posea la virtualidad de resolver, sin dilaciones, las cuestiones sometidas a su conocimiento.

Fallos: 344:983 "García Blanco Esteban"

Es arbitraria la sentencia que rechazó la acción de amparo interpuesta a fin de obtener la incorporación de la actora como afiliada al Instituto de Obra Social de Entre Ríos, en su

carácter de beneficiaria previsional de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, pues **la vía del amparo es particularmente pertinente cuando se trata de la preservación de la salud y la integridad psicofísica, más aún cuando la peticionaria pertenece al colectivo de personas mayores**, cuyos derechos a la vida y a vivir con dignidad en la vejez, a la salud, y a la protección judicial efectiva, se encuentran especialmente protegidos por la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por ley 27.360.

[Fallos: 347:1022](#)

La sola capacidad contributiva como parámetro para el establecimiento de tributos a los jubilados, pensionados, retirados o subsidiados, resulta insuficiente si no se pondera la vulnerabilidad vital del colectivo concernido, ya que **la falta de consideración de esta circunstancia como pauta de diferenciación tributaria supone igualar a los vulnerables con quienes no lo son**, desconociendo la incidencia económica que la carga fiscal genera en la formulación del presupuesto de gastos que la fragilidad irroga, **colocando al colectivo considerado en una situación de notoria e injusta desventaja**.

[Fallos: 344:983 “García Blanco Esteban”](#)

El **envejecimiento y la discapacidad** -los motivos más comunes por las que se accede al status de jubilado- **son causas predisponentes o determinantes de vulnerabilidad**, circunstancia que normalmente obliga a los concernidos a contar con mayores recursos para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales, por ello, las circunstancias y condicionantes de esta etapa del ciclo vital han sido motivo de regulación internacional, generando instrumentos jurídicos específicos.

[Fallos: 344:983 “García Blanco Esteban”](#)

A partir de la reforma constitucional de 1994, cobra especial énfasis el **deber del legislador de estipular respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables**, con el objeto de asegurarles el goce pleno y efectivo de todos sus derechos y **dicho imperativo constitucional resulta transversal a todo el ordenamiento jurídico, proyectándose concretamente a la materia tributaria**, ya que no es dable postular que el Estado actúe con una mirada humanista en ámbitos carentes de contenido económico inmediato (libertades de expresión, ambulatoria o tránsito, etc.) y sea insensible al momento de definir su política fiscal ya que, en definitiva, el sistema tributario no puede desentenderse del resto del ordenamiento jurídico y operar como un compartimento estanco, destinado a ser

autosuficiente "a cualquier precio", pues ello lo dejaría al margen de las mandas constitucionales.

Fallos: 344:983 "García Blanco Esteban"

El análisis integral de la capacidad contributiva implica que la equiparación de un **jubilado en condiciones de mayor vulnerabilidad con otro que no se encuentra en esa situación** pasa por el alto el hecho evidente de que el mismo ingreso no impactará de igual manera en un caso que en otro, insumiendo más gastos en el primero que en el segundo; la misma capacidad económica está destinada a rendir en ambos casos de manera diferente, desiguando en la realidad lo que el legislador igualó.

Fallos: 344:983 "García Blanco Esteban"

La **calificación constitucional** de los **ancianos como un grupo particularmente vulnerable**, incorpora una **regla hermenéutica** que no se compadece con la introducción de diferencias que, lejos de protegerlos, desmejoran su posición jurídica. El art. 19 de la ley 24.463 constituye una diferencia negativa en perjuicio del grupo constituido por las personas ancianas en el ámbito de las acciones judiciales.

Fallos: 328:566 "Itzcovich, Mabel" (Voto del juez Lorenzetti)

6. Jubilado

Es precisamente en **tiempos de crisis económica** cuando la actualidad de los derechos sociales cobra un máximo significado, debiendo **profundizarse las respuestas institucionales en favor de los grupos más débiles y postergados**, pues son las democracias maduras y avanzadas las que refuerzan la capacidad de los individuos y atienden las **situaciones de vulnerabilidad en momentos coyunturales adversos**.

Fallos: 341:1924 "Blanco, Lucio Orlando"

En **materia de seguridad social**, la Corte se ha manifestado particularmente sensible a las cuestiones que atañen al **resguardo de los créditos pertenecientes a la clase pasiva, grupo vulnerable e históricamente postergado**, procurando con sus decisiones hacer efectiva la protección que la Constitución Nacional garantiza a la ancianidad (art. 75, inc. 23).

[Fallos: 341:1924 “Blanco, Lucio Orlando”](#)

La fijación del índice de actualización de las remuneraciones devengadas con anterioridad a marzo de 2009 para el cálculo del nivel inicial de las prestaciones con altas anteriores al 1° de agosto de 2016 ha sido una decisión válida de la Administración, en ejercicio de las atribuciones reconocidas por la ley 24.241 y la Constitución Nacional, por lo que no se ha acreditado que esa decisión haya desconocido los derechos que la Constitución garantiza al actor; **sin que ello importe desconocer la vulnerabilidad y postergación de la que han sido objeto nuestros adultos mayores en las últimas décadas ni ignorar o permanecer insensible frente a las dificultades económicas que muchos de ellos deben enfrentar en su vida cotidiana.**

[Fallos: 341:1924 “Blanco, Lucio Orlando” \(Disidencia del juez Rosenkrantz\)](#)

La procedencia de la acción de amparo -por omisión de autoridad pública -interpuesta por el actor con el objeto de que no se disponga de sus aportes voluntarios ingresados al régimen de capitalización individual, resulta de la falta de implementación ante la existencia de un mandato legislativo expreso, que constituye una ilegalidad manifiesta que lesiona en forma actual -y por los últimos seis años, desde que la ley 26.425 fue promulgada- los derechos constitucionales del actor, máxime si se considera el **carácter netamente alimentario del objeto de este litigio**, que **afecta a uno de los grupos vulnerables definidos por nuestra Constitución como sujetos de preferente protección por los poderes constituidos** (art. 75 inc. 23).

[Fallos: 337:1564](#)

La situación de colapso en que se encuentra la Cámara Federal de la Seguridad Social impacta directamente en uno de los **grupos vulnerables que define nuestra Constitución —los jubilados—** que no logran obtener respuestas de los jueces cuando efectúan un reclamo en torno a su prestación previsional, de neto carácter vital y alimentario (artículo 75, inc. 23).

[Fallos: 337:530 “Pedraza, Héctor Hugo”](#)

El **derecho de ocurrir ante un órgano judicial aparece seriamente afectado** cuando, en una **materia tan sensible como lo es la previsional, el trámite ordinario del proceso**, sin razones particulares que lo justifiquen, **se le traslada de la sede de residencia del actor** y en este sentido, cabe resaltar que la importancia de la proximidad de los servicios de los sistemas de justicia a aquellos grupos de población que se encuentren en **situación de vulnerabilidad** ha sido expresamente destacada en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (Capítulo II, Sección 4°, pto. 42).

Fallos: 337:530 “Pedraza, Héctor Hugo”

A pesar de que la finalidad que se tuvo en cuenta al momento de crear la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social fue dotar a la justicia de un ámbito especializado que solucionase en forma rápida y eficaz los numerosos problemas que se presentan dentro del área de la seguridad social, la evidencia empírica demuestra que la vigencia del procedimiento de apelación establecido en el artículo 18 de la ley 24.463 ha tenido el efecto contrario, produciendo en la Cámara Federal de la Seguridad Social una acumulación de causas provenientes de diferentes federales del país que se deriva en el colapso del fuero, y afecta en forma decisiva la **posibilidad de que ciudadanos que se encuentran en situación de vulnerabilidad obtengan en forma rápida y eficiente una respuesta jurisdiccional** a sus reclamos de contenido netamente alimentarios.

Fallos: 337:530 “Pedraza, Héctor Hugo”

En “Pedraza” (Fallos: 337:530) la Corte afirmó que debía establecerse que las cámaras de apelaciones federales con asiento en las provincias interviniesen como alzada en materia previsional, pues resultaba **más conveniente que los litigios se desarrollasen en los tribunales cercanos al domicilio del jubilado**, que constituye un **grupo vulnerable de preferente tutela de acuerdo a la Constitución Nacional** (artículo 75, inciso 23).

Fallos: 339:740

La **tardanza en resolver los planteos de naturaleza alimentaria de los jubilados** supone el **agravamiento para un grupo de por sí vulnerable**.

Fallos: 339:740

7. Discapacidad y adulto mayor

Teniendo en cuenta la disposición contenida en el art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional, **el envejecimiento y la discapacidad son causas predisponentes o determinantes de vulnerabilidad**, ya que normalmente obligan a los concernidos a contar con mayores recursos para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales.

Fallos: [344:3567](#)

La **obligación de instrumentar acciones positivas en tutela de los ancianos y las personas con discapacidad** fue consagrada por el constituyente argentino en el año 1994 en el art. 75, inc. 23, donde se dispone que **corresponde al Congreso Nacional "legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos** reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad".

Fallos: [343:264](#)

A partir de la reforma constitucional de 1994, cobra especial énfasis el **deber de brindar respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables**, con el objeto de asegurarles el goce pleno y efectivo de todos sus derechos; y en tal sentido **el envejecimiento y la discapacidad son causas predisponentes o determinantes de vulnerabilidad**, circunstancia que normalmente obliga a los concernidos a contar con mayores recursos para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales.

Fallos: [343:264](#)

El **imperativo constitucional de brindar respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables**, es **transversal a todo el ordenamiento jurídico**, ya que no es dable postular que el Estado actúe con una mirada humanista en ámbitos carentes de contenido económico inmediato (libertades de expresión, ambulatoria o tránsito, etc.) y sea insensible al momento de definir su política fiscal y/o presupuestaria.

Fallos: [343:264](#)

El **envejecimiento y la discapacidad** -los motivos más comunes por las que se accede al status de jubilado- son **causas predisponentes o determinantes de vulnerabilidad**, circunstancia que normalmente obliga a los concernidos a contar con mayores recursos para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales.

Fallos: 342:411 “García, María Isabel”

A partir de la reforma constitucional de 1994, cobra especial énfasis el **deber del legislador de estipular respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables**, con el objeto de asegurarles el goce pleno y efectivo de todos sus derechos y dicho imperativo constitucional resulta transversal a todo el ordenamiento jurídico, **proyectándose concretamente a la materia tributaria**, ya que no es dable postular que el Estado actúe con una mirada humanista en ámbitos carentes de contenido económico inmediato (libertades de expresión, ambulatoria o tránsito, etc.) y sea insensible al momento de definir su política fiscal ya que, en definitiva, el sistema tributario no puede desentenderse del resto del ordenamiento jurídico y operar como un compartimento estanco, destinado a ser autosuficiente "a cualquier precio", pues ello lo dejaría al margen de las mandas constitucionales.

Fallos: 342:411 “García, María Isabel”

La sola capacidad contributiva como parámetro para el establecimiento de tributos a los jubilados, pensionados, retirados o subsidiados, **resulta insuficiente si no se pondera la vulnerabilidad vital del colectivo concernido**, ya que la falta de consideración de esta circunstancia como pauta de diferenciación tributaria supone **igualar a los vulnerables con quienes no lo son**, desconociendo la incidencia económica que la carga fiscal genera en la formulación del presupuesto de gastos que la fragilidad irroga, colocando al colectivo considerado en una situación de notoria e injusta desventaja.

Fallos: 342:411 “García, María Isabel”

El análisis integral de **la capacidad contributiva** implica que la **equiparación de un jubilado en condiciones de mayor vulnerabilidad con otro que no se encuentra en esa situación** pasa por el alto el hecho evidente de que el mismo ingreso no impactará de igual manera en un caso que en otro, insumiendo más gastos en el primero que en el segundo; la misma capacidad económica está destinada a rendir en ambos casos de manera diferente, desiguando en la realidad lo que el legislador igualó.

Fallos: 342:411 “García, María Isabel”

Mediante acordada 5/2009 la Corte ha adherido a las 100 **Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia para Personas en Condición de Vulnerabilidad**, documento en el que se considera tales a quienes, por diversas razones, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Fallos: 342:411 “García, María Isabel”

Habida cuenta de la relación de colaboración que debe existir entre los departamentos de Estado, corresponde hacer saber a las autoridades que tienen asignadas las atribuciones para efectuar las correcciones generales necesarias, que **la omisión de disponer un tratamiento diferenciado para aquellos beneficiarios en situación de mayor vulnerabilidad que se encuentran afectados por el tributo** (en especial los más ancianos, enfermos y discapacitados), agravia la Constitución Nacional.

Fallos: 342:411 “García, María Isabel”

Corresponde poner en conocimiento del Congreso de la Nación la necesidad de adoptar un **tratamiento diferenciado para la tutela de jubilados en condiciones de vulnerabilidad por ancianidad o enfermedad**, que conjugue este factor relevante con el de la capacidad contributiva potencial.

Fallos: 342:411 “García, María Isabel”

8. Pueblos originarios

El **derecho a la participación de los pueblos indígenas** – art. 6 inc. b, Convenio 169 de la OIT, y art. 75, incisos 17 y 22, Constitución Nacional - tiene como fin revertir la situación de desigualdad en la que éstos se encuentran e impedir que la identidad indígena se diluya en concepciones asimilacionistas e integracionistas, que han sido dejadas de lado por las normas federales, por lo que su intervención en las elecciones no garantiza la participación colectiva indígena en las estructuras de poder público, sino por el contrario, las citadas normas demandan la presencia de las comunidades para que puedan hacer oír su voz e incidir, en forma efectiva, en la determinación de las políticas que los atañen, y no puede obviarse que **el logro de la igualdad social y económica de los grupos en situación de vulnerabilidad está estrechamente asociado con el incremento de la igualdad a nivel de la participación política.**

Fallos: 344:441

La **situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los pueblos indígenas** -debido a su idiosincrasia que los diferencia de la mayoría de la población- exige que el Estado diseñe, promueva y fomente **diversas formas de participación** que permitan a dichos sectores de la sociedad **entender en los asuntos públicos que involucren sus intereses**.

Fallos: 344:441 (Voto del juez Rosatti)

Las acciones declarativas de inconstitucionalidad deben responder a un caso o controversia en los términos de los arts. 116 de la Constitución Nacional y 2 de la ley 27, y tal carácter se encuentra ausente cuando sólo se persigue la declaración de inconstitucionalidad de la convocatoria al electorado a expresar su voluntad en comicios, de cuyo resultado eventualmente podría surgir una vulneración de los **derechos constitucionales de un sector -pueblos aborígenes- de por sí vulnerable**.

Fallos: 328:3555 (Voto del juez Fayt)

Corresponde rechazar la impugnación constitucional de la ley provincial que convoca a consulta popular sobre el derecho de propiedad comunitaria de los pueblos indígenas, si no cabe presumir la eventual afectación constitucional en cabeza de los peticionarios, que recién se configuraría en caso de que prosperara en ese proceso de participación popular una postura adversa a los legítimos derechos que invocan; extremo que no puede presumirse, no sólo porque no es la única alternativa posible sino, fundamentalmente, porque **el Tribunal no debe partir de la base de que la decisión del pueblo de la Provincia de Salta se traduzca en el desconocimiento de los derechos de seres vulnerables —pueblos aborígenes—**.

Fallos: 328:3555 (Voto del juez Fayt)

9. Mujer

a) acusada de homicidio agravado

Es procedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia condenatoria si el a quo convalidó la misma limitándose a reiterar los fundamentos del fallo pero sin abordar –y en consecuencia, sin tampoco refutar– los planteos de la recurrente en relación a su **historia de vulnerabilidad** en el análisis de los hechos.

Fallos: 345:578

b) detenida y víctima de abuso sexual

Es arbitraria la sentencia que rechazó el recurso de casación deducido contra la sentencia que absolvió a los imputados en orden a los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante reiterado y abuso sexual gravemente ultrajante con acceso carnal, pues **el a quo puso en duda el aprovechamiento por parte del imputado de la situación de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima -detenida en una celda-** y sugirió la posibilidad de que ésta hubiese dado su consentimiento, basándose al efecto en que la víctima había tenido acceso a distintos medios de comunicación mediante los cuales podía haber dado razón de los agravios sufridos, pasando por alto que las agresiones sexuales son actos traumáticos que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente.

Fallos: 345:140

Los defectos de la sentencia que rechazó el recurso de casación deducido por la querrela contra la sentencia que absolvió a los imputados en orden a los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante reiterado y abuso sexual gravemente ultrajante con acceso carnal, adquieren especial significación teniendo en cuenta el **compromiso de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer plasmado en la Convención de Belém do Pará** (artículo 7°, primer párrafo) tal como ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y también por la Corte en el precedente "**Góngora**" (Fallos: 336:392), en particular teniendo en cuenta que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la **vulnerabilidad de la víctima** y el abuso de poder que despliega el agente.

Fallos: 345:140

c) privadas de la libertad, madres y/o embarazadas

La denegación de los beneficios de asignaciones familiares, asignación universal por hijo (AUH) y por embarazo (AUE) a la **mujeres privadas de la libertad** accionantes ha constituido efectivamente un supuesto de agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad, porque ha importado empeorar el estado de las mujeres **madres**, con desconocimiento de su condición y la de sus hijos, pese a que las normas y principalmente las que integran el bloque de constitucionalidad establecen, como uno de los estándares mínimos de los derechos económicos, sociales y culturales, el **principio de no discriminación y la protección prioritaria a ciertos grupos mayormente vulnerables**.

Fallos: 343:15

d) víctima de violencia

La ley 26.485 garantiza el **acceso a la justicia a mujeres que padecen violencia en cualquiera de sus manifestaciones** y ámbitos, entre la que se destaca la violencia institucional, obstétrica y contra la libertad reproductiva; en particular el artículo 16 prevé que, en el marco de los procedimientos judiciales, las mujeres tienen derecho a obtener una respuesta oportuna y efectiva, a que su opinión sea tenida en cuenta al momento de decidir y a participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa (incs. b, d, y g y **Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad**, cap. II, secc. 4, y cap. III, secc.1).

[Fallos: 343:103](#)

e) víctima de delito sexual menor de edad

Teniendo en cuenta que **se encuentra en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tiene una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización** y que la **vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal** -y donde **se destacan**, entre otras víctimas, las **menores de edad y las que padecieron delitos sexuales**- los jueces deben adoptar en estos casos las medidas que resulten adecuadas para moderar los efectos negativos del delito (victimización primaria) y también deben procurar que el daño sufrido no se vea incrementado como consecuencia del contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria); en todas las fases del procedimiento penal, deben proteger la integridad física y psicológica de la víctima.

[Fallos: 334:725 \(Voto de la jueza Highton de Nolasco\)](#)

f) posible víctima de trata

Corresponde a la justicia federal entender en la causa que se investiga los delitos previstos y reprimidos en los artículos 125 bis, 145 bis y 145 ter, incisos 1°, 4° y último párrafo, del Código Penal, pues **es dentro de un contexto de vulnerabilidad y subordinación coactiva que, el imputado habría promocionado el ejercicio de la prostitución de dos de sus empleadas**, de “escasos dieciocho años”, por lo que sin perjuicio del carácter común que en sí reviste la figura del artículo 125 bis del Código Penal, no puede pasar inadvertido que las circunstancias de modo, tiempo, lugar y condiciones de explotación en las que se habría consumado, impiden desconocer la estrecha vinculación existente entre ese delito y la trata de personas.

[Fallos: 345:181](#)

Corresponde a la justicia federal entender en la causa que se investiga los delitos previstos y reprimidos en los artículos 125 bis, 145 bis y 145 ter, incisos 1°, 4° y último párrafo, del Código Penal, pues si bien el imputado dentro de un **contexto de vulnerabilidad y subordinación coactiva habría promocionado el ejercicio de la prostitución de dos de sus empleadas**, de “escasos dieciocho años”, la escisión de la investigación y su posterior juzgamiento, expondría a las víctimas de trata a someterse a dos procesos diferentes, con los efectos adversos que, podría acarrear.

Fallos: 345:181

g) discapacitada condenada por delito de homicidio

De acuerdo a la Convención Belém do Pará **la discapacidad y la condición socioeconómica desfavorable** –entre otros– **colocan a la mujer en una “situación de vulnerabilidad a la violencia” (art. 9º)**, de modo que, por su retardo mental en grado leve y por provenir de una familia encuadrada en la franja de pobreza estructural, la condenada por el delito de homicidio **era vulnerable a la violencia de género y la sentencia apelada debió haber examinado la cuestión a la luz de tal normativa.**

Fallos: 346:58 (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti)

h) menor de edad víctima de abuso sexual por un ascendiente

Es arbitraria la sentencia que sobreseyó al imputado en orden al delito de abuso sexual agravado por haber sido cometido por un ascendiente y contra una menor de dieciocho años de edad, pues la cámara estimó que la versión de los hechos alegada era huérfana de prueba, afirmación que no sólo resulta contrapuesta a las constancias de la causa sino que implica la inobservancia de las normas de la **Convención de Belém do Pará** - que prevé que **las menores están en una situación de vulnerabilidad a la violencia (art. 9º)**-, ley 26.485, de Protección Integral de las Mujeres y Convención sobre los Derechos del Niño, y de la doctrina sobre la materia.

Fallos: 345:1374

10. Migrante

De conformidad con lo establecido por las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, a las que adhirió la Corte mediante la acordada

5/2009, los migrantes son considerados personas en condición de vulnerabilidad, calificación que implica reconocer que **encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico** e impone el **deber de prestarles asistencia de calidad, especializada y gratuita**, así como de **revisar las reglas de procedimiento para facilitar el acceso de las personas en condición de vulnerabilidad**, adoptando aquellas medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin.

Fallos: 346:84 “Li, Qingyu” (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti y disidencia parcial del juez Rosatti)

11. Migrante y niño

La sentencia que confirmó la expulsión de la migrante dispuesta por la Dirección Nacional de Migraciones, con prohibición de reingreso permanente en el territorio nacional debe ser revocada, si de la causa se desprende que **la actora y sus hijos menores de edad se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad** y la **medida de expulsión** ordenada importa para estos últimos un **riesgo cierto de desamparo**.

Fallos: 345:905

En los **procesos referentes a grupos que por mandato constitucional deben ser objeto de preferente tutela por su condición de vulnerabilidad (como lo es el de los niños), o bien que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos**, la naturaleza de los derechos en juego excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un **fuerte interés estatal para su protección**, entendido como el de la sociedad en su conjunto.

Fallos: 345:905

Debe revocarse la expulsión de la migrante dispuesta por la Dirección Nacional de Migraciones, con prohibición de reingreso permanente en el territorio nacional, pues **la migrante** ha invocado y acreditado de manera fehaciente el **altísimo grado de dependencia de sus hijos menores de edad para su subsistencia y desarrollo** tanto en el plano psicológico y emocional, como económico, así como también el **significativo grado de vulnerabilidad que reviste la situación de la familia**, por lo que el cumplimiento de la **orden de expulsión** representa un **riesgo cierto y concreto** de que **sus hijos menores de edad queden en situación de desamparo**.

Fallos: 345:905

Corresponde revocar la expulsión de la migrante dispuesta por la Dirección Nacional de Migraciones, con prohibición de reingreso permanente en el territorio nacional, toda vez que el a quo desatendió por completo la consideración y aplicación del principio cardinal del **interés superior del niño**, pese a que los elementos incorporados a la causa daban cuenta de la **situación de extrema vulnerabilidad en la que se hallaban los hijos menores de edad de la migrante** y demostraban en forma fehaciente la existencia de un riesgo cierto y real de que, al hacerse efectiva dicha orden administrativa, éstos quedaran en situación de desamparo.

Fallos: [345:905](#)

12. Consumidores y usuarios

Los **usuarios y consumidores son sujetos particularmente vulnerables** a los que el **constituyente decidió proteger de modo especial**, y por lo tanto no corresponde exigirles la diligencia de quien celebra un contrato comercial.

Fallos: [343:2255](#)

Frente al interés general involucrado en las acciones de incidencia colectiva y a la ausencia de una norma integral que las regule, se impone un plus en la intervención de los jueces en orden a la dirección de estos litigios, que atienda al fin tuitivo que rige en la materia y posibilite el conocimiento por parte de los **consumidores** de los pleitos iniciados para resguardar sus intereses; ello a los efectos de **tutelar a las partes más vulnerables en las relaciones de consumo, equilibrando las asimetrías** que existen en los vínculos entre los agentes del mercado.

Fallos: [344:791](#)

La interpretación de extensión de la obligación de seguridad que tiene su causa en un contrato de transporte de pasajeros integrada con lo dispuesto por el art. 184 del Código de Comercio, debe ser efectuada teniendo en cuenta el derecho a la seguridad previsto en la Carta Magna para los **consumidores y usuarios, sujetos particularmente vulnerables a los que el constituyente decidió proteger de modo especial**, y por lo tanto no corresponde exigirles la diligencia de quien celebra un contrato comercial.

Fallos: [331:819](#)

La norma contenida en el art. 42 de la Constitución Nacional revela la especial protección que el constituyente decidió otorgar a los **usuarios y consumidores** en razón de ser **sujetos particularmente vulnerables** y este principio protectorio juega un rol fundamental en el marco de los **contratos de consumo donde el consumidor se encuentra en una posición de subordinación estructural**.

[Fallos: 340:172](#)

Sólo respecto de los "**usuarios residenciales**" es posible sostener que el caso en que se cuestionan las resoluciones del Ministerio de Energía y Minería de la Nación que fijan nuevos precios y tarifas para el servicio de gas involucre un supuesto en el que se encuentre **comprometido el acceso a la justicia**, en tanto **solo en relación a dicho colectivo cabe presumir una posición de mayor vulnerabilidad frente al efectivo cumplimiento de la garantía constitucional**.

[Fallos: 339:1077](#)

El Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los **afectados por la decisión tarifaria** con **especial atención a los sectores más vulnerables**, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos **usuarios de dichos servicios esenciales** como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de "confiscatoria".

[Fallos: 339:1077](#)

En miras a **garantizar la razonabilidad de la tarifa de un servicio público** esencial es imprescindible que exista una **clara diferenciación de sectores y regiones, con atención especial a los más vulnerables**.

[Fallos: 339:1077 \(Voto del juez Rosatti\)](#)

Consumidores de medicamentos

La ley 10.606 de la Provincia de Buenos Aires pretende proteger la salud de **quienes consumen medicamentos**, que **constituyen un grupo especialmente vulnerable**.

[Fallos: 344:1557 \(Voto de los jueces Highton de Nolasco y Lorenzetti\)](#)

La regulación adoptada por la ley 10.606 de la Provincia de Buenos Aires- conforme el debate parlamentario- es consecuencia de una política sanitaria que ubicó a la salud como un

derecho humano esencial merecedor de una protección especial, donde la **relación entre los usuarios y el despacho farmacéutico** se diera en un **contexto donde la vulnerabilidad que implica su necesidad de acceso se encuentre a resguardo de un prevalente interés comercial**.

Fallos: 344:1557 (Voto del conjuer Irurzun)

Consumidores de cigarrillos

La norma local que crea un programa de control del tabaquismo es válida, pues pretende proteger la salud de quienes **consumen cigarrillos, que constituyen un grupo especialmente vulnerable**, en tanto -para muchos de ellos- el hábito de fumar se ha transformado en una adicción.

Fallos: 338:1110 (Voto del juez Lorenzetti)

13. Familia sin recursos económicos

A los fines de establecer los montos del resarcimiento que reclaman los actores por las graves lesiones y secuelas sufridas por un menor como consecuencia de una sepsis severa por Hib y las reiteradas infecciones intrahospitalarias contraídas, **no debe prescindirse** de los principios rectores que ha delineado la Corte para estos supuestos en los que se verifica una **extrema situación de vulnerabilidad y la falta de recursos económicos suficientes para afrontar los tratamientos médicos adecuados**.

Fallos: 344:1291

Cabe confirmar la sentencia que dispuso que el Estado Nacional, la provincia y el municipio demandados prestaran asistencia integral tendiente a superar el **estado de vulnerabilidad de la familia**, pues frente al énfasis puesto en los tratados internacionales para preservar el **derecho a la alimentación del grupo vulnerable**, el Estado no puede desentenderse de sus deberes haciendo recaer el mayor peso de las obligaciones debidas en otras jurisdicciones, en tanto lo fundamental es que éste debe asistirlo y ello es así, sin perjuicio de los eventuales deslindes y compensaciones que pueda reclamar por las vías pertinentes de quien en definitiva resulte obligado.

Fallos: 345:1481 (Disidencia del juez Lorenzetti)

A partir de la reforma operada en 1994, se reforzó el **mandato constitucional de tutela para situaciones de vulnerabilidad**, al advertir que el Congreso debe legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños (art. 75, inc. 23 Constitución Nacional).

[Fallos: 345:1481 \(Disidencia del juez Lorenzetti\)](#)

La razonabilidad significa que sin perjuicio de las decisiones políticas discrecionales, los poderes deben atender a las garantías mínimas indispensables para que una persona atraviese y supere las **situaciones de extrema vulnerabilidad**; esta interpretación permite hacer compatible la división de poderes, la discrecionalidad política del Poder Ejecutivo y del Congreso, con **las necesidades mínimas de los sectores más desprotegidos** cuando éstos piden el auxilio de los jueces.

[Fallos: 345:1481 \(Disidencia del juez Lorenzetti\)](#)

Son improcedentes los agravios contra la sentencia que dispuso que el Estado Nacional, la provincia y el municipio demandados prestaran asistencia integral tendiente a **superar el estado de vulnerabilidad de la familia**, relativos a la extensión de la condena a los hijos que alcancen la mayoría de edad, ya que lo substancial del pronunciamiento que se cuestiona se vincula, especialmente, con el **alto grado de vulnerabilidad en el que se encuentra todo el grupo familiar de los actores**, reforzado por el hecho de que ninguno de los hijos que alcanzaron la mayoría de edad cuenta con recursos propios para hacer frente a las necesidades más básicas.

[Fallos: 345:1481 \(Disidencia del juez Lorenzetti\)](#)

14. Protección de datos personales

El bien jurídico protegido por la ley 25.326 es la privacidad en sentido amplio, contemplada en el art. 19 de la Carta Magna. Se trata de la protección de la persona y de la esfera de la individualidad personal, que en nuestro derecho incluye a las personas de existencia ideal, la que **se encuentra en un estado de vulnerabilidad cuando los datos que le pertenecen circulan sin su control**.

[Fallos: 329:5239 \(Voto del juez Lorenzetti\)](#)

15. Deudores hipotecarios de vivienda única y familiar en contexto de emergencia económica

La legislación de emergencia es consistente con una recomposición del contrato basada en la excesiva onerosidad sobreviviente, y con la protección del consumidor endeudado en un grado que afecta sus derechos fundamentales y el acceso a la vivienda, lo que permite sostener su legitimidad. La igualdad no se ve afectada cuando el legislador elige a un **grupo de sujetos para protegerlos especialmente, por su vulnerabilidad y con fundamento en la tutela de los consumidores y la vivienda familiar.**

Fallos: 330:855 (Voto de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni)

16. Personas que reclaman por quebrantos de la industria pesquera

Si una determinada política pública genera, como contrapartida, **un grupo vulnerable y desfavorecido -como el que integra quien reclama los daños ocasionados por el quebranto de su actividad comercial pesquera,** a raíz de la construcción de la represa Hidroeléctrica Yacyretá-, la obligación primigenia del Estado debe consistir en brindarle un mayor nivel de protección, adoptando medidas positivas para reducir las desventajas estructurales y dando trato preferente apropiado a esas personas.

Fallos: 330:2548 (Disidencia del juez Zaffaroni)

17. Comunidad homosexual

La circunstancia de que esté en juego el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y del derecho de reunión, tiene influencia para determinar, en el juicio de responsabilidad civil, el grado de extensión de la obligación de seguridad. Una regla que impusiera obligaciones gravosas en los actos organizados en espacios abiertos, para la libre expresión de las ideas, podría tener consecuencias que limiten ese derecho, máxime cuando los que pretenden expresar este tipo de discursos pertenecen a **grupos excluidos, vulnerables y discriminados, - en el caso Comunidad Homosexual Argentina- en tanto esos son los sectores que tienen mayores dificultades para comunicar su mensaje.**

Fallos: 340:1940 (Voto del juez Lorenzetti)

18. Vida privada y libertad de expresión

Corresponde confirmar la condena a un diario por la divulgación de información inexacta sobre el deceso de la hija de los actores causando así mortificación en sus sentimientos, ya que **la prensa debe obrar con mayor cautela hacia las personas que menciona en sus publicaciones cuando ellas no son funcionarios ni figuras públicas, pues su vida privada es mucho más vulnerable y difícil de reparar ante la divulgación de falsedades**, bastando que la falsa presentación de los hechos haya sido hecha con simple culpa para que el medio deba responder por los daños y perjuicios causados.

Fallos: [333:831 \(Disidencia de la jueza Argibay\)](#)

19. Persona con padecimientos mentales

La **debilidad jurídica estructural que sufren las personas con padecimientos mentales -de por sí vulnerable a los abusos-**, crea verdaderos "**grupos de riesgo**" en cuanto al pleno y libre goce de los derechos fundamentales, situación que genera la necesidad de establecer una protección normativa eficaz, tendiente a la rehabilitación y reinserción del paciente en el medio familiar y social en tanto hoy nadie niega que las internaciones psiquiátricas que se prolongan innecesariamente son dañosas y conllevan, en muchos casos, marginación, exclusión y maltrato.

Fallos: [331:211](#)

La **regla del debido proceso** contenida en el art. 8º, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe, con mayor razón, ser observada **en los procesos en los que se plantea una internación psiquiátrica coactiva en virtud del estado de vulnerabilidad, fragilidad, impotencia y abandono** en el cual se encuentran frecuentemente quienes son sometidos a tratamientos de esta índole.

Fallos: [328:4832](#); [330:2774 \(Disidencias de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni y de la jueza Argibay\)](#); [330:5234](#); [331:68](#); [331:211](#); [331:1524](#); [331:1854](#); [331:1859](#)

Ante la existencia de una **internación involuntaria, resulta imperioso —atento su vulnerabilidad y desprotección—**, extremar la **salvaguarda del principio de inmediatez** en resguardo de los derechos fundamentales de las personas internadas forzosamente, en procura de su eficaz protección.

Fallos: [331:68](#); [331:1524](#); [331:1854](#)

20. Persona posible víctima de trata

Es competente la justicia federal para entender en la causa donde se denuncia la situación de precariedad laboral de dos personas de más de sesenta años de edad que no se encontrarían registrados en el sistema laboral, no percibirían salarios ni se les brindaría alimentos, y a los que el imputado les habría retenido los documentos nacionales de identidad, pues el abuso de la condición de vulnerabilidad y la dominación de la voluntad de las víctimas, junto con otros indicadores que surgen de los testimonios (analfabetismo, ofrecimiento engañoso de mejora laboral, aislamiento en un lugar inhóspito e incomunicado de los centros de población, falta de agua potable, de electricidad y retaceo en la provisión de alimentos e indumentaria) impiden descartar la existencia de conductas en infracción a la ley de prevención y sanción de la trata de personas.

Fallos: [347:824](#)

Es competente la justicia local para entender en la denuncia realizada por un inspector del Registro Nacional de Trabajadores Rurales quien manifestó que hacía varios años que dos trabajadores rurales residían en un campo de la Provincia de Buenos Aires, en condiciones habitacionales paupérrimas, sin percibir ninguna remuneración de quien sería el dueño del lugar, pues si bien es posible colegir un posible **aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas**, no surgen otras circunstancias que permitan, al menos de momento, vislumbrar la concurrencia de los supuestos a los que se refiere la ley 26.364 (cf. texto de la ley 26.842), pero sí exigen profundizar la investigación.

Fallos: [347:316](#)

Corresponde a la justicia federal entender en la causa toda vez que confluyen en ella una serie de circunstancias que impiden descartar la existencia de conductas en infracción a la ley de sanción y prevención de la trata de personas, en tanto de los testimonios de la víctima y las conclusiones de los especialistas, se desprende el engaño en que habría incurrido la víctima por parte de quien le habría ofrecido la consecución de un trabajo con una retribución salarial que jamás habría recibido, el sometimiento físico y psicológico al que habría estado expuesto, robustecido por el aislamiento del entorno y las malas condiciones de habitación en las que habría permanecido, con **abuso de su situación de vulnerabilidad**.

Fallos: [345:937](#)

21. Filiación: violencia sexual y derecho a la identidad

Es arbitraria la sentencia que rechazó la demanda de filiación si el a quo no tuvo en consideración que las circunstancias de la causa adquirirían especial consideración en razón de la índole del asunto planteado que afectaba hondamente los derechos de **dos personas particularmente vulnerables, el de identidad de la nieta de la actora y los derivados de la condición de su hija discapacitada y presunta víctima de un acto de violencia sexual,** aspectos que necesariamente **exigían de los jueces un deber de tutela reforzado.**

Fallos: [339:276](#)

22. Marco normativo

- Constitución Nacional, artículos 42 y 75 incs. 17 y 23
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Para"
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo
- Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores
- Convención sobre los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes
- Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño
- Convenio 169 de la OIT
- Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, a las que adhirió la Corte mediante la acordada 5/2009.
- Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes
- Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales y su decreto reglamentario 1011/2010
- Leyes 26.364 y 26.842 de Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas
- Ley 24.240 de Defensa del Consumidor
- Ley 22.431 de Sistema de protección integral de los discapacitados
- Ley 24.901 de Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad
- Código Penal, artículos 125 bis, 145 bis, 145 ter

- Código Civil y Comercial, artículo 706
- Ley 10.606 de la Provincia de Buenos Aires
- Decreto 432/97, reglamentario del artículo 9° de la Ley N° 13.478, para el otorgamiento de pensiones, a la vejez y por invalidez